

SUSCRICION EN BURGOS.

| | |
|-------------------------|--------|
| Por un año. | 40 rs. |
| Por seis meses. | 24 |
| Por tres id. | 15 |
| Por uno id. | 6 |

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina la de S. Juan, núm. 72



SUSCRICION PARA FUERA.

| | |
|-------------------------|----|
| Por un año. | 60 |
| Por seis meses. | 34 |
| Por tres id. | 21 |
| Por uno id. | 8 |

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

DON JUAN GALLARDON, Brigadier de caballeria, Caballero gran cruz de la Real órden Americana de Isabel la Católica, encargado de la Capitanía general de este Distrito y Gobernador civil interino de la provincia de Burgos, hago saber:

Que siendo uno de los deberes impuestos á las Autoridades, guardar y hacer guardar las disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. para el fomento y conservacion de la Caza y Pesca, he determinado se observen las disposiciones siguientes:

- 1.ª Se prohibe cazar en todos los montes y términos que no sean de propiedad particular, desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre.
- 2.ª Se exceptuan de esta regla las codornices y demas aves de paso, cuya caza se permite durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos, como así bien los animales dañinos, considerándose tales los lobos, zorras, garduños, ó gatos monteses, tejones, hurones y todos los demas comprendidos en la indicada clasificacion.
- 3.ª Igualmente se prohibe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos, cepos, trampas y cualquier otro armadizo que pueda causar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos; estando obligados los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, en el caso de que usen de los tres últimos medios citados, á colocar en paraje visible la oportuna señal para evitar los daños consiguientes.
- 4.ª No se permite cazar por regla general hasta la distancia de quinientas varas, contadas desde las últimas casas de la poblacion, en obviacion de los peligros que puedan ocasionarse.
- 5.ª Por la misma razon se prohibe tirar á menos de trescientos pasos de distancia de las heras, casas y posesiones en que hay trabajadores y vecinos.

- 6.ª Los dueños de palomares tendrán obligacion de cerrarlos en las épocas de la recoleccion y sementera de las mieses, fijándose para la primera el tiempo que media desde el quince de Junio al quince de Agosto, y los meses de Octubre y Noviembre para la segunda, en cuyas mencionadas épocas es permitido tirar á las aves procedentes de aquellos á cualquiera distancia fuera de la poblacion, aunque sea dentro de las mil varas señaladas en el artículo 20 del Real decreto de 5 de Mayo de 1854, siempre que en este último caso se descargue con las espaldas vueltas al palomar.
- 7.ª Asi mismo se prohibe pescar con otros instrumentos que con caña y anzuelo, desde 1.º de Marzo hasta fin de Julio.
- 8.ª A nadie será permitido usar en la pesca de redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas pertenecientes á los dueños ó particulares que podrán hacerlo de cualquier modo.
- 9.ª Se prohibe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso, como no sean de estanques en avados en tierras cercadas de propiedad particular; entendiéndose por tierras cercadas las que lo esten enteramente y á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ella los ganados.
- 10.ª Se prohibe absolutamente pescar con palos ó estacas para hacer salir la pesca de las cuevas formadas en los cimientos de los puentes y de los malecones ó manguardias de los rios.
- 11.ª Los géneros de caza y pesca que fuesen aprendidos en los meses de veda serán dados por decomiso, y los que se aprehendieren en el resto del año, procedentes de caza no muerta á tiro y si con instrumentos prohibidos, como igualmente los de pesca cojida en infraccion de las disposiciones adoptadas serán igualmente ocupadas á sus dueños, aplicándose su valor á objetos de beneficencia, sin perjuicio de las multas y penas en que hayan incurrido los contraventores con arreglo á las leyes.
- 12.ª Los padres y los tutores, serán responsables de las infracciones cometidas por sus hijos y pupilos de menor edad. Quedan encargados de la vigilancia y cumplimiento del presente BANDO los Alcaldes de todos los pueblos, la Guardia civil, los dependientes de vigilancia pública, los Guardas del campo, Celadores de arbitrios municipales, Fieles de salubridad pública y demas dependientes de este Gobierno de provincia, previniendo que los infractores serán castigados sin contemplacion alguna, con las penas señaladas en el Real decreto de 5 de Mayo de 1854. Burgos 1.º de Agosto de 1856. = Juan Gallardon.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 de Julio me dirige la ley y Real Instrucción que sigue.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se circulen para su mas exacto y puntual cumplimiento las siguientes ley é instrucción.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 4.º Además de los bienes comprendidos en el artículo 2.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 4.º de Mayo. El Gobierno fijará la extension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y á la Diputacion provincial.

Art. 2.º La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.º Se declaran comprendidos entre los bienes del clero y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanias colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la cóngrua sustentacion de aquellos en los términos expresados en el artículo 8.º de la ley de 15 de Junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.º A los actuales Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalem, se les entregarán también inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. 5.º La exencion que por el art. 2.º de la ley de 4.º de Mayo se concede á la casa-morada del párroco, se entenderá una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco por este efecto al que perciba dotacion bajo este concepto.

Art. 6.º Para sacar á subasta las fincas cuya enajenacion está prevenida por la ley de 4.º de Mayo, se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de 20,000 rs.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 rs. en adelante.

Art. 7.º Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los prédios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administracion.

Art. 8.º Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

- 1.ª Del Estado.
- 2.ª De corporaciones civiles.

Art. 9.º Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

- 1.º Los que llevan este nombre.
- 2.º Los del clero.
- 3.º El 20 por 100 de propios.
- 4.º Los de la instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado.
- 5.º Los de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalem.
- 6.º Los del secuestro del ex-Infante D. Carlos.
- 7.º Los de las cofradías, obras pias, santuarios y demás manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente.
- 8.º Los destinados á la cóngrua sustentacion de beneficiados y demás eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 3.º

Art. 10 Son bienes de corporaciones civiles:

- 1.º El 80 por 100 de los bienes de propios.
- 2.º Los de beneficencia.
- 3.º Los de instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado.

4.º Los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demás que se detallan en el art. 9.º, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudacion de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenacion.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, así de mayor como de menor cuantía, se pagarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 22 de Febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca.

Art. 15. Se emitirán desde luego á favor del clero inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interés igual á la cantidad por que se estaban imputadas las rentas de los bienes que poseia en 4.º de Mayo de 1855.

Art. 16. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidacion general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentarán estas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intrasferibles de la propia renta á favor de las cofradías, obras pias, santuarios y demás manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideran como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseian en 4.º de Mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 5.º, se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el de 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 4.º de Mayo se destina á la amortizacion de la Deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida; entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley; y que sino alcanzase á los 18 000,000 de reales anuales destinados á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la Deuda á que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotice el dia anterior al que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfaga.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la Caja general de Depósitos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de Depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producía la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicacion de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de Depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el dia, y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la Caja de Depósitos á los efectos prevenidos en los artículos an-

teriores, previa la correspondiente liquidacion y el abono de los gastos de investigacion y enajenacion.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de Abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunada sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase; podrán elegir la finca ó fincas que tengan por mas conveniente, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito, y un 20 por 100 mas para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designacion de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al Juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designacion en el término improrrogable de veinte dias.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impusto.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31 porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda el importe en tasacion de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca excedan del valor de su tasacion ó capitalizacion, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor.

Art. 35. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescision conforme á la ley haya de ocasionar graves quebrantos á juicio del Gobierno, podrá este acordar la continuacion del arrendamiento ó la rescision del contrato é indemnizacion de perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 36. En las fincas urbanas destinadas exclusivamente á casas de morada, podrá prescindirse de pública licitacion para su arriendo.

Art. 37. En las subastas de bienes nacionales solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1,000 rs. si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 10 rs.; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

La prision será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes expedidas sobre desamortizacion que contradigan el tenor de la presente, quedando vigente en lo demás.

Art. 42. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y para que disponga los reglamentos y todo lo demas que sea necesario y conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley, y de las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril de este año.

Art. 43. Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las mismas leyes, oyendo previamente al Consejo de Estado ó al Tribunal Contencioso-administrativo, y dando cuenta á las Cortes de las alteraciones que hiciere.

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 1.000,000 de reales vellon para que, en caso necesario y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la Direccion y Administracion de Bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, con la garantía que ofrece el párrafo tercero del art. 12 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, realice del modo mas conveniente y á la mayor brevedad posible los 30.000,000 allí destinados á la reparacion de templos, empleándolos en las obras acordadas y que se acordaren, y dando cuenta en su dia á las Cortes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis. —Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de desamortizacion, promulgada en esta fecha.

Artículo 1.º Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.º de la expresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos, ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el *Boletín oficial* de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitacion é instruccion prevenida en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, haciendo constar:

- 1.º El vecindario del pueblo
- 2.º Las condiciones agricolas, comerciales é industriales del mismo.
- 3.º La extension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.º El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Art. 2.º De cada una de las minas del Estado se formará por las dependencias respectivas una memoria con todos los detalles, antecedentes é informes facultativos y administrativos, la que deberá acompañar al proyecto de ley que se presente á las Cortes cuando se acuerde su enajenacion.

Art. 3.º En la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, que ahora se declaran comprendidos entre los del clero por el art. 3.º de la citada ley, y en la expedicion de inscripciones de rentas del 3 por 100 y pago de sus intereses á favor de aquellos, se practicará lo siguiente:

- 1.º Los individuos ó corporaciones encargadas actualmente de dichos bienes presentarán en las respectivas Administraciones de Bienes nacionales, en el término de treinta dias, á contar desde la fecha en que se publique esta instruccion en el *Boletín* de la provincia, una relacion duplicada de todos los que por tal concepto se hallen disfrutando, en la cual se expresará.

Primero. El pueblo y partido judicial de la provincia donde radican los bienes.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. Su clase.

Cuarto. Cabida.

Quinto. Situacion.

Sexto. Renta anual en metálico ó frutos.

Sétimo. Cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones y cualquiera otra causa, individualizando estas.

Octavo. Nombre del arrendatario ó censatario.

Noveno. Fecha del vencimiento.

Se exceptúa de esta determinación á los que ya las hubieren presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 al 35 y 211 de la instrucción de 31 de Mayo del año último.

2.º Las Administraciones de Bienes nacionales dispondrán que dichas relaciones se expongan al público durante un mes consecutivo en las respectivas poblaciones en que residan las corporaciones ó personas que hasta aquí hayan poseído ó administrado los bienes á fin de que puedan producirse en las mismas Administraciones las reclamaciones ó rectificaciones oportunas.

3.º Los poseedores de dichos bienes que al dar las relaciones alteren la importancia de la renta, serán sometidos á la acción de los Tribunales como defraudadores de los intereses del Estado.

4.º Concluido dicho plazo las Administraciones del ramo se incautarán de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas; los adicionarán en los respectivos inventarios de fincas y censos desamortizables de la provincia, continuando la numeración de órden que corresponda á la respectiva procedencia, y remitirán á la Direccion general de Ventas copia autorizada de estas adiciones. Tambien se incautarán al propio tiempo de todos los libros, antecedentes y archivos que á los propios bienes se refieran.

5.º En vista de las relaciones y de las demas noticias y datos que suministren los libros y documentos de su referencia, las expresadas Administraciones formarán inmediatamente una liquidación de la renta líquida que percibian como producto de las fincas y censos de que se incauta el Estado.

(Se continuará.)

Circular núm. 284.

Por circular de 20 de Junio último inserta en el Bole-
tin oficial núm. 75, se reclamó á los Alcaldes constitucionales en ella expresados las actas duplicadas del sorteo que debió celebrarse el domingo 6 de Abril último, ó testimonio de no haberse hecho por falta de mozos ú otras causas, fijándose para su presentación el término de 4 dias. Mas como apesar de ello no se ha verificado por los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se insertan, he resuelto prevenirles que si en el preciso plazo de 5 dias no lo realizan, serán declarados incurso en el apremio de 12 rs. diarios que sufrirán desde que espire el término que se señala hasta que las presenten. Burgos 31 de Julio de 1856.—
Juan Gallardon.

Pueblos que se citan.

| | |
|--------------------------|----------------------|
| Zazuar. | Báscos (Granja de) |
| Caborredondo. | Briogos. |
| Quintanaelez. | Castrillo Solarana. |
| Zúñeda. | Aldea del Pinar. |
| Basconillos de Muñó. | Castrovido. |
| Espinosa de S. Bartomé. | Moncalvillo. |
| Estépar. | Villanueva Carazo. |
| Hormaza. | Fresno de Nidáguila. |
| Palazuelos de la Sierra. | Nocedo. |
| Castellanos de Castro. | |

Diputacion provincial de Burgos.

Por circulares de 9 de Octubre del último año y 27 de Marzo del actual, se reclamó á los Ayuntamientos las cuentas de pósitos, fijándose en la última para la presentación el plazo de ocho dias. Como que, á pesar de estos avisos y los que oficial y confidencialmente se les ha dirigido, aun no las han presentado las municipalidades de los pueblos que á continuacion se insertan; ha acordado la Diputacion prevenirles, que si en el preciso término de 4.º dia no lo realizan, se les declarará incurso en el apremio de 12 rs. diarios que sufrirán desde que espire el plazo que se señala hasta que las presenten. Burgos 31 de Julio de 1856 —E. P., *Juan Gallardon.*—P. A. D. S. E., *Mariano de la Garza.*

| | |
|------------------------|---------------------------|
| Aranda de Duero. | Celada del Camino. |
| Caleruega. | Quintanadueñas. |
| Castrillo de la Vega. | Pampliega. |
| Fuentelecesped. | Villoveta. |
| Gumiel de Izan. | Moriana. |
| Gumiel del Mercado. | Anguis. |
| La Aguilera. | Oyales. |
| Monasterio de Rodilla. | Palazuelos de Villadiego. |
| Rublacedo de Arriba. | La Horra. |
| Rublacedo de Abajo. | S. Adrián de Juarros. |

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Espirado ya el plazo que se señaló á los Ayuntamientos para que presentaran en esta Administracion la copia de los medios adoptados para cubrir los cupos de la derrama general, y recargos con aplicacion á obligaciones provinciales y municipales, y siendo en bastante número, los que hasta la fecha no han remitido los documentos reclamados, la Administracion previene á los Alcaldes que se hallan en este caso, que si para el dia 10 del actual no tienen presentada en la misma las referidas copias, pasará un comisionado especial á reclamarlas de cuenta de las municipalidades morosas. Al propio tiempo esta oficina cree conveniente advertir á los Sres. Alcaldes, que en todo el presente mes han de quedar ingresados en la Tesoreria de Hacienda pública, y en la Depositaria del partido de Aranda, los cupos que á cada pueblo han correspondido en la derrama en la parte respectiva al Tesoro, librándose desde 1.º de Setiembre inmediato los apremios de instrucción contra los deudores sin admitir escusa ni pretesto alguno. Burgos 1.º de Agosto de 1856 —*José Maria Azua.*

ANUNCIO OFICIAL.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE BURGOS.

Lista de la correspondencia que se halla detenida en esta Administracion y subalternas que se expresan por carecer de los sellos de franqueo.

| NOMBRES de los consignatarios. | PUEBLOS á donde se dirige. | Sellos que faltan. |
|---|-------------------------------|--------------------------|
| Burgos 21 de Julio. | | |
| Don Hipólito Saez. | Burgos. | uno. |
| Fernando Garcia. | Bodajoz. | uno. |
| Urbano Cuñado. | Pampliega. | uno. |
| José Varello. | Villaramiel. | uno. |
| Miguel Romello. | Villadiego. | uno. |
| Ramon Des. | Madrid. | uno. |
| Maria Bengoa. | Guernica. | uno. |
| Luis Lázaro. | Tolosa. | uno. |
| Pedro Torres. | Logroño. | uno. |
| Burgos 22 de Julio. | | |
| Doña Manuela Menor. | Valladolid. | uno. |
| Ruperto Rubio. | Torrecilla. | uno. |
| Juan Bosque. | Briviesca. | uno. |
| Burgos 23 de Julio de 1856.—P. E. A. <i>José Verdes Montenegro.</i> | | |

ANUNCIO PARTICULAR.

CORREO DIARIO DE BURGOS A SANTANDER Y VICE VERSA, EN SILLAS DE CUATRO ASIENTOS.

Este servicio principiará desde Burgos el 30 del mes actual, y desde Santander el 1.º de Agosto inmediato.

Para plantearle de la manera mas conveniente al público, la Empresa no ha omitido ninguno de los medios que se requieren. Los coches son cómodos y elegantes, y en vez de las nueve paradas de postas de que hasta ahora ha constado la linea, se han establecido diez en los puntos siguientes — Burgos, Ubierna, Sobresierra, Tubilla, Escalada, Vezana, Los Perales, Ontaneda, Carandia y Santander.

Las Administraciones de las sillas se hallan situadas en las casas de Correos de las Capitales expresadas. Tambien se admitirán viajeros en las casas de postas de los demas puntos.

Imp de Gutierrez é hijos.